

mayores o menores valores, según corresponda, deben determinarse con estricta sujeción a lo expresado en las Líneas 7 y 12 y a las instrucciones contenidas en las Circulars N°s. 1, de 1989, 10, de 2002 y 641, de 2003, publicadas en los Boletines del S.I.I. correspondientes a los meses de Enero, Diciembre y Enero de los años respectivos.

- (3) Para los efectos de conocer el porcentaje del Activo del Fondo Mutuo invertido en acciones como "promedio anual" y determinar si tales proporciones corresponden a aquellas que dan derecho a este crédito, según lo indicado en el N° 1 precedente, los partícipes de Fondos Mutuos deben atenerse estrictamente a lo informado por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante el Modelo de Certificado N° 10, incluido en la Línea 7, el cual debe ser emitido antes del vencimiento del plazo legal para la presentación de las Declaraciones Anuales de Impuesto a la Renta.

En la medida que la proporción o porcentaje del activo del Fondo Mutuo invertido en acciones alcance a los guarismos antes indicados, el contribuyente estará en condiciones de imputar este crédito en los términos señalados en los números precedentes.

- (4) Los pequeños contribuyentes del artículo 22 y los trabajadores dependientes del artículo 42 N° 1 de la ley, cuando las rentas provenientes del rescate de cuotas de Fondos Mutuos deban declararlas en la Línea 8 en calidad de "rentas exentas", de acuerdo a lo explicado en la letra (d) del N° (2) de dicha Línea, de todas maneras tendrán derecho al crédito que se comenta en esta Línea, sobre el monto neto de tales ingresos.
- (5) Los eventuales excedentes que se produzcan por concepto de este crédito no dan derecho a su devolución ni imputación a otros impuestos de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes.

LINEA 23.- CREDITO POR IMPUESTO TASA ADICIONAL EX ART. 21

- (1) Las personas naturales que sean accionistas de S.A. o en C.P.A., que hayan estado acogidas o no a las normas del D.L. N° 889/75, sobre Franquicias Regionales o a las disposiciones del D.L. N° 701/74, sobre Fomento Forestal, que durante el año 2003 hayan percibido dividendos de dichas sociedades y declarados en las Líneas 1 (Código 104), 2 (Código 105), 5 (Código 109 cuando proceda), 7 (Código 605) (respecto de esta Línea por los beneficios distribuidos por los Fondos Nacionales de la Ley N° 18.818/89 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76), u 8 (Código 152 cuando corresponda), tendrán derecho a rebajar en esta línea, y a imputar al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal, el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex Art. 21 que las respectivas S.A. o en C.P.A. les hayan informado mediante los Modelos de Certificados N°s. 3, 4, 5, 11 y 22 contenidos en las Líneas 1, 2 y 7 del Formulario N° 22, confeccionados éstos por las citadas empresas, de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 64, del año 2003, y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004", publicado en el Diario El Mercurio el día 17 de Diciembre del año 2003, ambos instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).

El crédito a registrar en esta Línea, en el caso de los contribuyentes que declaren retiros de dividendos en la Línea 1 (Código 104), será equivalente al total de la columna (12) del Modelo de Certificado N° 5 presentado en dicha línea (Ver Modelo de Certificado). En relación con los contribuyentes que declaren dividendos en las Líneas 2 (Código 105), 7 (605) y 8 (Código 152), el referido crédito será equivalente al total de las Columnas (11) y (12) de los Modelos de Certificados N°s. 3, 4, 11 y 22, respectivamente, presentados en las Líneas 2 y 7 (Ver Modelos de Certificados).

- (2) Las S.A. ó C.P.A. determinarán dicho crédito de acuerdo con las sumas pendientes de imputación que hayan declarado en el Año Tributario 2003, en la Sección "Crédito Disponible" contenida en el reverso del Formulario N° 22 de dicho período, debidamente actualizadas por la VIPC de todo el año 2003, independientemente del período a que correspondan las utilidades que se están distribuyendo, y hubiesen sido afectadas o no con el citado tributo Tasa Adicional, teniendo presente, además, que primero deben agotarse las sumas que correspondan a las tasas más altas de dicho crédito y así sucesivamente (Circ. SII N° 13, de 1989, publicada en Boletín del mes de Enero del mismo año).
- (3) Tratándose de acciones de propiedad de sociedades de personas, este crédito lo utilizarán los socios que sean personas naturales sobre los retiros de dividendos efectuados durante el ejercicio de la respectiva sociedad, el cual se otorgará de acuerdo a la relación porcentual que exista entre los retiros de cada socio (incluyendo los retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de la empresa o sociedad) efectuados en el período y que debieron declarar en las Líneas 1 (Código 104), 5 (Código 109) u 8 (Código 152), según el caso, y el total de los retiros efectuados en el período. Estas sociedades podrán distribuir dicho crédito a sus socios, independientemente con cargo a qué utilidades se efectuaron los retiros de dividendos realizados durante el período, teniendo presente que dicho crédito, en primer lugar, debe repartirse de acuerdo a las tasas más altas.
- (4) Las personas naturales o socios de sociedades de personas, de empresas acogidas al Art. 14 bis, también tendrán derecho a este crédito por los dividendos percibidos por dichas empresas, otorgándose dicha rebaja en los mismos términos indicados anteriormente.

LINEA 24.- CREDITO POR DONACIONES PARA FINES CULTURALES (ART. 8º LEY N° 18.985/90)

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10, a base de ingresos efectivos, podrán rebajar como crédito en contra del impuesto Global Complementario que afecta a dichas rentas y/o del Débito Fiscal, según corresponda, un determinado porcentaje de las donaciones en dinero o especies que durante el año 2003 hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares reconocidos por el Estado, a las Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administren, a las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, a las Bibliotecas de los establecimientos educacionales que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al res-

pecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento, a los museos estatales y municipales como también a los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro y el Consejo de Monumentos Nacionales respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantenimiento, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sea, en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o públicos contemplados en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales; todo ello efectuadas al amparo de las normas de la Ley de Donaciones con fines culturales contenida en el artículo 8º de la Ley N° 18.985, de 1990 y a las establecidas en su respectivo reglamento contenido en el D.S. del Ministerio de Educación N° 787, de 1990.

- (2) El referido crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.
- (3) No obstante lo señalado en el N° (2) precedente, la citada rebaja por donaciones, en ningún caso, podrá exceder del 2% de la Renta Neta Global del impuesto Global Complementario, determinada ésta a base de ingresos efectivos. Por consiguiente, cuando en la Renta Bruta Global se incluyan también rentas o cantidades que no corresponden a ingresos efectivos, como ser, las rentas o partidas declaradas en las Líneas 3 y 4, ellas deberán excluirse o no considerarse para los efectos de la determinación de la Renta Neta Global; parámetro que sirve de base para calcular el límite del 2% antes señalado. Se hace presente que para el cálculo de este límite los retiros declarados en la Línea 1 por el uso o goce de bienes del activo de las empresas por parte de los propietarios, socios o comuneros, se consideran rentas efectivas por ser imputables a las utilidades tributables retenidas en el registro FUT.
- También deberán excluirse, no obstante tener la calidad de ingresos efectivos, aquellas rentas que se encuentren totalmente exentas del impuesto Global Complementario o parcialmente exentas en la parte que lo estén, como ser las declaradas en la Línea 8.
- En resumen, para los fines señalados, la Renta Neta Global sólo comprenderá las rentas o ingresos efectivos incluidos en la Renta Bruta Global, como ser, las declaradas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10; deduciéndose de éstas aquellas rebajas o deducciones a que se refieren las Líneas 11, 12, 14, 15 y 16, cuando correspondan, que guarden directa relación con los ingresos efectivos declarados.
- En todo caso, se hace presente que el total a deducir en esta Línea, por concepto de este crédito, no podrá exceder en el período tributario 2004 del límite máximo de \$ 416.346.000, equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2003.
- (4) Cuando el monto del crédito por donaciones a que tenga derecho el contribuyente, sea superior al saldo del impuesto Global Complementario y/o del Débito Fiscal determinado, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 20 a la 23, cuando procedan, en esta Línea 24 deberá anotarse el monto total de dicho crédito determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.
- (5) Los excedentes que resultaren de dicho crédito no dan derecho a su devolución ni a imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes.
- (6) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en las Circulars del S.I.I. N°s. 24 y 50, del año 1993, 57, del año 2001 y 55, de 2003, publicadas en Internet (www.sii.cl).

LINEA 25.- CREDITO POR DONACIONES PARA FINES DEPORTIVOS (ART. 62º Y SIGUIENTES LEY N° 19.712/2001)

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10, a base de ingresos efectivos, podrán rebajar como crédito en contra del impuesto Global Complementario que afecta a dichas rentas y/o del Débito Fiscal, según corresponda, un determinado porcentaje de las donaciones en dinero que durante el año 2003 hayan efectuado al Instituto Nacional de Deportes de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, institución regulada por el artículo 10 de la Ley N° 19.712, a las Corporaciones de Alto Rendimiento y las Corporaciones Municipales que cuenten con un proyecto deportivo y a las Organizaciones Deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 19.712, esto es, según dicho precepto legal, los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales; bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige al efecto la Ley N° 19.712, del año 2001, sobre Donaciones para Fines Deportivos y su respectivo Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 48, del Ministerio Secretaría General de Gobierno del año 2001.
- (2) El referido crédito equivale a los porcentajes que se indican en el cuadro siguiente aplicados sobre las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.